

DECRETO Nº 1611/07 del día 05-06-2007

MINISTERIO DE EDUCACION

ESTABLECE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO Y URBANISTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA

VISTO la Ley Nº 7.418, por la que se establece la Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta, promulgada por Decreto Nº 2.974/06, de fecha 6 de diciembre de 2.006, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria su reglamentación, para especificar y explicitar las obligaciones, derechos y funciones operativas que se establecen en ella;

Que con ese objetivo se elaboró la presente reglamentación que define la dependencia bajo la cual actuará la Comisión de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta (PAUPS);

Que asimismo se define la forma en que actuará la Comisión, determinando la regularidad de las Asambleas Ordinarias y los casos en que podrán convocarse las Asambleas Extraordinarias;

Que por otra parte se fija la modalidad bajo la cual los terceros pueden solicitar el ingreso de un bien particular al PAUPS.

Que se establece claramente la forma de publicidad de los actos de la Comisión y la de notificación a los interesados de los Decretos que dispongan al ingreso de un bien al PAUPS, con comunicación de las obligaciones que ello implica;

Que se ha estipulado el procedimiento que la Comisión llevará a cabo para poner en marcha el régimen de fiscalización, control y sanciones, por infracciones a las disposiciones de la Ley 7.418;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

CAPITULO I

Objeto - Concepto - Finalidad de la Ley

Artículo 1º - (Art. 1 de la Ley Nº 7.418)

Sin reglamentar

Art. 2º - (Art. 2 de la Ley Nº 7.418)

Son también integrantes del patrimonio del PAUPS, todos los bienes muebles que se encuentren incorporados por accesión a los inmuebles que fueren declarados de interés arquitectónico, gozando de idéntica protección que el

inmueble al cual se encuentran adheridos.

Art. 3º - (Art. 3 de la Ley Nº 7.418)

Los bienes que integran el PAUPS deben gozar por lo menos de alguno de los siguientes caracteres:

- a) Histórico
- b) Etnográfico
- c) Artístico
- d) Arquitectónico
- e) Urbanístico
- f) Paisajístico

Art. 4º - (Art. 4 de la Ley Nº 7.418)

La Comisión podrá incorporar al PAUPS otras categorías de bienes, siempre que los mismos detenten por lo menos uno de los caracteres señalados en el artículo 3º de la Ley 7.418.

CAPITULO II

Autoridad de Aplicación

Art. 5º - (Art. 5 de la Ley Nº 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 6º - (Art. 6 de la Ley Nº 7.418)

La Comisión actuará bajo la dependencia del Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo cual las decisiones que adopte en ejercicio de las competencias que le otorga la ley, serán instrumentadas por Resolución propia, sin necesidad de refrendo o ratificación.

Art. 7º - (Art. 7 de la Ley Nº 7.418)

Por lo menos uno de los integrantes de la Comisión deberá ser arquitecto o profesional afín con antecedentes en materia de preservación de patrimonio.

Los miembros de la Comisión tendrán rango y remuneración equivalente a Secretario de Estado.

Art. 8º - (Art. 8 de la Ley Nº 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 9º - (Art. 9 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 10º - (Art. 10 de la Ley N° 7.418)

La Comisión deberá reunirse en sesión ordinaria, una vez por semana. En caso de necesidad, podrá el Presidente, convocar sesiones extraordinarias.

Todas las decisiones de la Comisión se tomarán mediante Resolución fundada. En las sesiones deberá participar un Asesor Jurídico, con voz, pero sin derecho a voto.

Art. 11º - (Art. 11 de la Ley N° 7.418)

La Comisión deberá abrir una cuenta especial en la entidad bancaria con la que opere el Estado Provincial, en la cual se efectuarán los depósitos de los fondos señalados en el artículo 11 de la Ley 7418.

La disposición de los fondos de la cuenta especial, deberá efectuarse previa Resolución de la Comisión y la extracción deberá ser suscripta por el Presidente y el Vicepresidente o el Vocal de la Comisión.

Art. 12º - (Art. 12 de la Ley N° 7.418)

A los fines de cumplir con sus funciones, además de las expresamente enunciadas en el artículo 12 de la Ley 7.418, la Comisión está investida de las siguientes facultades:

- a) Impulsar el dictado de ley a los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 7.418, cuando algún bien haya dejado de reunir las características señaladas en el artículo 3; debiendo elevar el mismo al Poder Ejecutivo, acompañando un estudio minucioso de los antecedentes del caso, con dictamen de la Comisión suscripto por todos los miembros del Directorio.
- b) Elaborar planes educativos a fin de que la población y los turistas conozcan y valoren los bienes que forman parte del PAUPS; a tal fin podrá celebrar convenios con el Ministerio de Educación y la Secretaría de Turismo.
- c) Establecer vínculos y acuerdos con los distintos Municipios a fin de detectar acciones que pongan en peligro el PAUPS, como así también, establecer los nexos por el cual las Comunas comuniquen a la Comisión los proyectos de Ordenanzas de excepción a los Códigos de Edificación y/o Planificación existentes.
- d) A fin de impedir la degradación de los bienes que forman parte del PAUPS la Comisión deberá mediante Resolución, ordenar la paralización de tales acciones. El afectado podrá interponer el recurso previsto en el artículo 36 de la Ley 7.418.

El ejercicio de la vía recursiva, por parte del infractor, no dará derecho a reanudar las obras.

e) Todas las Resoluciones de la Comisión deberán ser publicadas por un día en el Boletín Oficial.

f) Antes del 31 de diciembre de cada año, la Comisión deberá elaborar un informe sobre las actividades desarrolladas durante el año y elevarlo al Ministerio pertinente, para su análisis y aprobación.

- g) Dentro de los 30 días de nombrada, la Comisión deberá poner a consideración del Poder Ejecutivo, su estructura orgánica, debiendo incluir una Secretaría Administrativa, una Asesoría Contable, un Asesor Arquitecto y un Asesor Legal. Aprobada la estructura orgánica, la Comisión redactará su reglamentación de funcionamiento, requiriendo al Poder Ejecutivo su aprobación. Las designaciones del personal serán efectuadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta no vinculante de la Comisión.
- h) Antes del 31 de diciembre de cada año la Comisión elaborará la memoria y balance, debiendo ser aprobadas por Decreto.
- i) La Comisión, puede requerir mediante Resolución, a Fiscalía de Estado la iniciación de las acciones judiciales pertinentes, a fin de salvaguardar los bienes que forman parte del PAUS.
- j) Aprobar mediante Resolución, las obras públicas nacionales, provinciales o municipales, que se realicen en áreas de competencia de la Comisión, dicha aprobación será necesaria antes del llamado a licitación de las obras en cuestión. La Comisión deberá expedirse dentro de los treinta (30) días como máximo, contados a partir de la fecha de recepción de la consulta.
- k) Las Resoluciones de la Comisión tienen carácter vinculante y son de cumplimiento forzoso para los entes y organismos oficiales en el ámbito de su competencia.

Art. 13º - (Art. 13 de la Ley N° 7.418)

El Area Técnica de la Comisión estará integrada por la Dirección General de Patrimonio Cultural dependiente del Ministerio de Educación, que oficiará como Asesoría permanente de la Comisión. También se podrán incorporar con carácter transitorio, representantes de las Asociaciones Profesionales, Universidades locales y/o nacionales y cualquier otro experto que a juicio de la Comisión o de la Dirección General de Patrimonio lo juzgue necesario.

Las designaciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta no vinculante de la Comisión.

CAPITULO III

Sistema de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta

Art. 14º - (Art. 14 de la Ley N° 7.418)

El Sistema de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta, estará a cargo de la Comisión.

Art. 15º - (Art. 15 de la Ley N° 7.418)

Cualquier persona, sea física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, podrá requerir por escrito, a la Comisión, que se incluya un bien determinado en el PAUPS. La Comisión deberá analizar la petición y, en caso de que lo estime pertinente, llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 7.418, elevando al Poder Ejecutivo el proyecto para su consideración. En caso de que la Comisión estime que el bien no merece la protección de la ley, con opinión fundada, lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo y comunicará al interesado.

Art. 16º - (Art. 16 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 17º - (Art. 17 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 18º - (Art. 18 de la Ley N° 7.418)

La Dirección General de Inmuebles, deberá registrar en las cédulas parcelarias de los inmuebles, los Decretos que dispongan el ingreso de un bien al PAUS, indicando las limitaciones al dominio que ello implica.

La Comisión, al momento de notificar a las partes interesadas del instrumento por el cual se declara un bien como parte integrante del PAUPS, deberá acompañar una copia de la ley 7.418 y de su reglamentación.

Art. 19º - (Art. 19 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 20º - (Art. 20 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 21º - (Art. 21 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 22º - (Art. 22 de la Ley N° 7.418)

La Comisión mediante Resolución deberá remitir el listado preventivo a la Dirección General de Inmuebles, para su registración en las cédulas parcelarias de los inmuebles que se encuentren inscriptos en tal listado, indicando la fecha de vencimiento de la registración y las limitaciones al dominio que ello implica. Notificará, asimismo tal inscripción a las partes interesadas con transcripción del artículo 22 de la Ley 7.418.

CAPITULO IV

Plan Regulador

Art. 23º - (Art. 23 de la Ley N° 7.418)

El Plan Regulador, podrá ser elaborado, aprobado y puesto en marcha en etapas o sectores.

Los miembros del Consejo Asesor actuarán "ad honorem".

CAPITULO V

Limitaciones al Dominio

Art. 24º - (Art. 24 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 25° - (Art. 25 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 26° - (Art. 26 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 27° - (Art. 27 de la Ley N° 7.418)

La Dirección General de Inmuebles no registrará en forma definitiva la transferencia de la propiedad, hasta que no se acredite haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.

Art. 28° - (Art. 28 de la Ley N° 7.418)

El propietario del inmueble deberá avisar por escrito a la Comisión, su intención de transferir el inmueble, indicando el precio y condiciones de la venta. La Comisión deberá en un plazo de cinco (5) días de recibida la presentación, contestar mediante Resolución, si hará uso del derecho de preferencia dispuesto en el artículo 28 de la Ley; el silencio de la Comisión, será entendido como negativa y dará derecho al vendedor a efectuar la transferencia.

Los Escribanos Públicos, están obligados a requerir al vendedor, la acreditación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 29° - (Art. 29 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

CAPITULO VI

Autolimitaciones al Dominio

Art. 30° - (Art. 30 de la Ley N° 7.418)

Todo propietario de inmueble podrá requerir por escrito a la Comisión, la adhesión del bien al patrimonio de PAUPS. En virtud de las restricciones al dominio que el sometimiento al presente régimen implica, para ser analizada por la Comisión, es indispensable que la solicitud la suscriban todos los propietarios del inmueble, tratándose de sociedades o asociaciones civiles, deberán acreditarse los documentos que acrediten la voluntad social al respecto.

La Comisión, previa verificación de lo dispuesto precedentemente, analizará los antecedentes y, en caso de estimarlo pertinente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley.

La adhesión implicará el sometimiento del bien a lo dispuesto en la Ley 7.418 y su reglamentación.

Los bienes ingresados al PAUPS por adhesión solo podrán ser excluidos del mismo mediante el procedimiento señalado en el artículo 17 de la ley.

Art. 31º - (Art. 31 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

CAPITULO VII

Régimen de fiscalización, control y sanciones

Art. 32º - (Art. 32 de la Ley N° 7.418)

Cuando existan presuntas infracciones, a las disposiciones de la Ley de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, la Autoridad de Aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de cualquier tercero.

La comprobación de una infracción se efectuará mediante una inspección que deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de cinco (5) días de tomado conocimiento del hecho, en la cual se labrará un Acta por duplicado por el funcionario actuante, donde conste en forma concreta y precisa, el hecho verificado y la disposición supuestamente infringida. Este plazo no regirá si la urgencia amerita inmediata actuación por parte de la Comisión.

Del Acta, en la que deberá constar todo lo actuado y las manifestaciones vertidas por el interesado, se dejará una copia en poder del inspeccionado, de su factor, empleado, dependientes o representante, o del poseedor del inmueble a cualquier título, en la cual se le intimará al cese de la acción u omisión que se considere violatoria de la ley 7.418. En caso de que exista negativa a recibir la copia del Acta, el funcionario la dejará adherida al inmueble.

El funcionario actuante en cualquier momento podrá ampliar o rectificar la imputación; en tal caso también se notificará al presunto infractor en la forma prevista.

Verificada la infracción mediante Acta, la Comisión, en la primera Asamblea Ordinaria que se celebre, ordenará mediante Resolución fundada el cese de la infracción, analizando el caso y aplicando la sanción que corresponda conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de la ley 7.418.

Cuando la índole de las infracciones ponga en peligro eminente al patrimonio del PAUPS, por destrucción total o daño irreparable, la Comisión podrá en el acto en que tome conocimiento del hecho u omisión, solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurarse el cese de la infracción, pudiendo tomar las medidas necesarias para evitar la desaparición del valor intrínseco del bien que lo hace susceptible de protección.

La Resolución emitida deberá ser comunicada al infractor dentro de los cinco (5) días de emitida.

Si el interesado hubiese efectuado presentaciones antes de la emisión de la Resolución de la Comisión, serán analizadas y contestadas en la misma Asamblea Ordinaria en la cual se resuelva el caso.

Los plazos dispuestos en esta reglamentación a menos que expresamente la misma disponga lo contrario, no son susceptibles de prórrogas.

Cuando la índole de los hechos requiera una investigación más profunda, podrá la Comisión expedirse en la siguiente Asamblea Ordinaria que se celebre o Extraordinaria que al efecto se convoque, una vez que se lleven a cabo las investigaciones adecuadas, pero en todos los casos será indispensable el cese de la actitud considerada violatoria.

Paralelamente al procedimiento administrativo, la Autoridad de Aplicación, deberá remitir copia certificada de las mismas al Fiscal Penal que por turno corresponda a fin de que se analice si se ha cometido algún delito.

Art. 33º - (Art. 33 de la Ley Nº 7.418)

En todos los casos en donde pudiere existir responsabilidad de funcionarios y empleados públicos por omisión dolosa o culposa de comunicar a la Comisión la transgresión a la supuesta ley, deberá ordenarse la instrucción de una investigación administrativa a fin de deslindar responsabilidades y en su caso aplicar las sanciones dispuestas en la Ley 7.418.

Art. 34º - (Art. 34 de la Ley Nº 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 35º - (Art. 35 de la Ley Nº 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 36º - (Art. 36 de la Ley Nº 7.418)

El único Recurso que será admisible es el previsto en el artículo 36 de la Ley 7.418, que deberá presentarse y fundarse por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Art. 37º - (Art. 37 de la Ley Nº 7.418)

La Resolución que imponga como sanción una multa, deberá indicar el plazo para efectuar el pago y el Banco, individualizado la cuenta en la cual se deberá practicar el pago; intimando al infractor a notificar tal depósito a la Comisión, dentro del mismo plazo el pago efectuado, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Ante la falta de pago o de acreditación del mismo, dentro del plazo señalado en el artículo 37 de la Ley 7.418, la Comisión deberá remitir las actuaciones a Fiscalía de Estado a fin de que se persiga su cobro judicialmente.

Art. 38º - (Art. 38 de la Ley Nº 7.418)

La Comisión deberá en la Resolución que disponga la sanción, intimar al infractor a la reparación del daño material causado, indicando el plazo de ejecución de las obras; pudiendo señalar la forma o modalidades en que deben llevarse a cabo las mismas,

La Comisión podrá efectuar inspecciones a fin de verificar que las obras se desarrollen en forma correcta y evitando la producción de nuevos daños.

En caso de constatarse que durante la ejecución de las obras de reparación o en otras que se lleven a cabo en el resto del inmueble, cometan nuevos ilícitos, se ordenará la paralización inmediata de las obras y se llevará a cabo el procedimiento señalado en el artículo 32, considerándose producida la circunstancia agravante señalada en el artículo 40 de la Ley 7.418.

Cumplido el plazo sin que las obras se hayan concluido, la Autoridad de Aplicación, podrá efectuarlas a costa y cargo del responsable, debiendo comunicar a Fiscalía de Estado a fin de que persiga judicialmente el cobro de los gastos que

ello genere.

Art. 39° - (Art. 39 de la Ley N° 7.418)

Será considerado agravante, todo acto u omisión que tiendan a obstaculizar que la Autoridad de Aplicación tome un conocimiento íntegro del estado del inmueble o sus accesorios; o el impedimento de una correcta e íntegra inspección; o el entorpecimiento de la ejecución de las obras de reparación.

Art. 40° - (Art. 40 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 41° - (Art. 41 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 42° - (Art. 42 de la Ley N° 7.418)

Sin reglamentar.

Art. 43° - El presente Decreto será refrendado por la Sra. Ministro de Educación y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Art. 44° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ROMERO – Altube – Medina